CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso informando que en auto del 14/3/2024, notificada por estado el 15/3/2024, se advirtió a los demandados que el término de 10 días para contestar la demanda, comenzaría a correr a partir de la notificación de dicha providencia.

Conforme lo anterior los términos transcurrieron durante los días: 18, 19, 20, 21, 22 de marzo, 1, 2, 3, 4 y 5 de abril de 2024.

Inhábiles, la vacancia judicial por Semana Santa que transcurrió durante el período comprendido entre el 23 al 31 de marzo de 2024.

Dentro del término oportuno la parte demandada a través de apoderado judicial, contestó la demanda, formuló excepciones y presentó llamamiento en garantía.

Filadelfia, Caldas, Abril 18 de 2024

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FILADELFIA, CALDAS
Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio Civil:	169
Radicado:	17272-40-89-001-2023-00054-00
Proceso:	COMODATO Y RESTITUCION
Demandante:	JESUS MARIO FLOREZ VASCO
Demandado:	MARIA AMANDO GLOREZ VASCO
	JOSE ILIAN GALLEGO OSORIO

El apoderado de la parte demandada solicita se llame en garantía a JORGE ILYAN GALLEGO FLOREZ Y JHON FREDY MUÑOZ LOAIZA, indicando en los hechos de la demanda que el señor JESUS MARIA FLOREZ VASCO, mediante contrato de promesa de compraventa vendió el 100% del Inmueble Rural con matrícula inmobiliaria Nro. 110-7756, que es objeto de proceso, en favor de los señores JORGE ILYAN GALLEGO FLOREZ, en un 50% y JHON FREDY MUÑOZ LOAIZA, en otro 50%,

quienes tomaron en posesión el bien y acordaron respetar el derecho de posesión de la señora MARIA AMANDA FLOREZ VASCO.

Refiere que MARIA AMANDA FLOREZ VASCO, JORGE ILYAN GALLEGO FLOREZ Y JHON FREDY MUÑOZ LOAIZA, el 2/5/2023 presentaron demanda Verbal Especial para la titulación de la posesión Ley 1561 de 2012 en contra del hoy demandante, que se adelanta en este mismo juzgado bajo el radicado Nro. 17272408900120230003300.

Con fundamento en la síntesis de los hechos narrados, pide se cite a los señores JORGE ILYAN GALLEGO FLOREZ, Y JHON FREDY MUÑOZ LOAIZA, en calidad de poseedores del bien inmueble atrás mencionado.

Como fundamentos legales se ampara en los artículos 64 del C.G.P y 762 del C.C.

CONSIDERACIONES

El Articulo 64 C.G.P dispone:

> *"LLAMAMIENTO EN GARANTIA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.".*

Por su parte el Articulo 762 C.C:

> *ARTÍCULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*
>
> *El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

De igual manera, la jurisprudencia ha precisado sobre figura procesal del llamamiento en garantía que:

"(…) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el 'perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

(…) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' (Parra Quijano), o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' (artículo 57).

De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, 'se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago', como lo ha dicho la Corte.

De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. Necesítase, dice la Corte, 'que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento' (Sent. de 28 de septiembre de 1977).

Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso. (CSJ, SC de 24 oct. 2000, rad. Nº 5387).

CASO CONCRETO

Conforme los presupuestos normativos y jurisprudenciales, es claro que el llamamiento en garantía procede en los eventos en los cuales la persona que pida la citación del tercero, afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro (el llamado), la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que le pueda ser impuesta, o tenga derecho al saneamiento por evicción.

En el caso que nos ocupa, no se evidencia entonces que se cumpla con los postulados normativos de que trata el artículo 64 del C.G.P, para que proceda dicho llamamiento por las siguientes razones.

1- No se acredita la existencia de la relación contractual entre los demandados y los citados, que pudieran exigir a estos últimos, el cubrimiento de las condenas o indemnizaciones a cargo de la demandada, pues la relación contractual de la que se habla, y además es objeto de prueba en el proceso, es entre el demandante y los terceros llamados en garantía, a través de un contrato de promesa de compraventa.

Nótese como los citados, lo son en su condición de poseedores del predio objeto de proceso, pretensión que alegan conjuntamente con la aquí demandada, y que ya se discute en proceso de pertenencia Ley 1561 de 2012, radicada en este mismo despacho bajo el Nro. 17272408900120230003300 como así lo deja claro el solicitante.

El llamamiento en garantía se itera, otorga es la posibilidad ya sea porque existe un contrato que así lo establezca o porque la ley así lo tenga previsto, que ese tercero sea citado al proceso para que aquí en este asunto se defina si se encuentra obligado a responder por las condenas que se impongan a los demandados inicialmente.

En suma, esa relación de los hechos y pretensiones que son el sustento del llamamiento en garantía, es ausente de ese requisito legal, como es la relación contractual entre convocante y convocado para los fines indicados en la norma.

2- Aunado a lo anterior, se tiene que las pretensiones del proceso principal son de carácter declarativo, es decir se busca se declare la existencia del contrato verbal de comodato a título precario entre los señores JESUS MARIA FLOREZ VASCO Y MARIA AMANDA FLOREZ VASCO Y JOSE ILIAN GALLEGO OSORIO y la consecuente restitución del inmueble.

No se persigue entonces, ninguna condena de perjuicios o reembolso de dinero que hagan viable la solicitud del llamamiento en garantía.

Y es que precisamente la sentencia, a las luces del artículo 66 del C.G.P inciso 3, resolvería cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía, otro requisito que tampoco se cumple en el caso Sub Lite.

En ese orden de ideas y conforme lo anotado resulta improcedente el llamamiento en garantía formulado por los demandados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILADELFIA CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía que se hace a los señores JHON FREDY MUÑOZ LOAIZA Y JORGE ILYAN GALLEGO FLOREZ, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE DEL RÍO ARROYAVE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado 54 del 19 de abril de 2024
Secretaría